

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 14/12/2017

1000898
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600128434 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por la señora Mirus Mixan Mas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1271-2017 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1271-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY con una multa de 10.16 (diez con dieciséis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 379° del RSSO ¹ El taller de volquetes ubicado cerca a la bocamina Esperanza, no estaba construido considerando las dimensiones del volquete de placa de rodaje N° D6W-891	Numeral 11.5 del Rubro B ²	10.16 UIT
TOTAL		10.16 UIT ³

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 22 al 26 de abril de 2015 se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY⁴, a cargo de los supervisores designados por OSINERGMIN.

¹ RSSO

"Artículo 379°.- La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina."

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados

11.5 Talleres de mantenimiento

Base legal: Arts. 379°, 381°, 382°, 383° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁴ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) A través del Oficio N° 1768-2016 notificado a CENTURY el 28 de setiembre de 2016, que obra a fojas 36 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito presentado el 7 de octubre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128434, CENTURY remitió sus descargos.
- d) Mediante Oficio N° 368-2017-OS-GSM notificado el 6 de julio de 2017, se comunicó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 543-2017.
- e) Con escrito presentado el 13 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128434, CENTURY remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. Mediante escrito del 20 de setiembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128434, CENTURY interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1271-2017 solicitando ésta se deje sin efecto, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al artículo 379° del RSSO

- a) Mediante escrito del 6 de julio de 2015, informó sobre la elaboración de un diseño de taller de mantenimiento de volquetes, el cual sería ejecutado en los siguientes días. Luego de ello, tal como fue informado, sus ingenieros efectuaron una evaluación de factibilidad del proyecto, debido a que la zona es seca sin presencia de lluvias durante épocas húmedas, como se evidencia en el escrito del N° 2017-16069 del 3 de agosto de 2017. En dicho escrito presentó reportes de precipitación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en los cuales se indicaban la falta de lluvias todo el año en la zona. De acuerdo a ello, consideró conveniente habilitar un área libre de techado que facilite las maniobras de un volquete.

La acción realizada constituye una medida de adecuación de la estructura del taller mecánico de volquetes, verificada durante la supervisión operativa de OSINERGMIN realizada del 6 al 8 de noviembre de 2015, en la cual los supervisores consignaron en el rubro de hechos constatados del Acta, que se cumplió con las recomendaciones dispuestas en la supervisión regular efectuada del 22 al 26 de abril de 2015, en especial la referida a la infracción imputada en este procedimiento. Esta situación fue comunicada a su empresa, conforme se desprende del contenido del Acta antes citada que obra adjunta a su recurso de apelación.

En ese sentido, habiéndose acreditado el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión del 22 al 26 de abril de 2015, se debe disponer el archivo del presente procedimiento, en virtud de los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento.

- b) De otro lado, indica que el artículo 379° del RSSO no exige el requerimiento del techado, aspecto que fue evaluado y no fue observado en la supervisión del 8 de noviembre de 2015. Además, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, el Acta es el documento en el que se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, así como los hechos constatados y su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin embargo, en el Acta del 8 de noviembre de 2015, no se consignaron hechos constatados, recomendaciones, ni observaciones, quedando acreditado que su empresa cumplió con efectuar las acciones necesarias para levantar y subsanar las observaciones y/o recomendaciones dadas en la supervisión del 22 al 26 de abril de 2015.

- c) Por otra parte, manifiesta que la medida referida a un área libre para los equipos pesados, no pone en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores, tal como se observaría en la vista fotográfica que adjuntó a su recurso de apelación, donde no se evidencia la presencia de concentración de polvo, efectos de temperatura o lluvias, tal como lo señala la resolución impugnada. Su empresa no ha realizado una acción que exponga la salud y seguridad de los trabajadores, pues el taller está ubicado en una zona seca durante todo el año y el tránsito de camiones tipo volquete de placa de rodaje N° 06W-891 es reducido, considerando el número de equipos que hay en operación y los que son manejados por las empresas especializadas en sus talleres fuera de la unidad minera.

Asimismo, su empresa es mediana minería, por lo que no es necesario que cuente con varios equipos y/o camiones (tipo volquete de placa de rodaje N° D6W-891) para sus labores, pues las únicas unidades con las que cuenta están en constante movimiento, no existiendo riesgo o peligro para los trabajadores que circulen o se encuentren en el taller de mantenimiento.

- d) Agrega que desde el mes de mayo de 2017, cuenta con una nueva administración, que tiene como principal enfoque la regularización, adecuación y mejora de sus operaciones a fin de garantizar su producción futura, de conformidad a las normas, seguridad, salud y medio ambiente, tal es así, que han presentado una carta a OSINERGMIN, solicitando una reunión con la finalidad de solicitar información respecto a los procedimientos administrativos sancionadores que están en curso.
- e) En ese sentido, señala que subsanó las recomendaciones y observaciones dejadas en la visita de supervisión, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene el archivamiento del presente procedimiento, toda vez que le causa agravio y perjuicio.⁵

3. Mediante el Memorándum N° GSM-353-2017, recibido el 25 de setiembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción al artículo 379° del RSSO

4. En cuanto a los argumentos expuestos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma

⁵ CENTURY hace referencia a que subsanó las recomendaciones y observaciones respecto a la instalación de extintores portátiles en las dos subestaciones eléctricas, lo cual no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento; sin embargo, corresponde señalar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual prevé que las autoridades deben encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En ese sentido, considerando que la recurrente ha cuestionado en su apelación el contenido de la resolución impugnada, específicamente la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, corresponderá encausar el contenido de su recurso respecto a ésta última.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

para que CENTURY sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.⁶

En este caso, la obligación cuyo incumplimiento se imputa, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 379°.- La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina."

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁷.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁸.

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 22 al 26 de abril de 2015 realizó una visita de supervisión en la unidad minera "San Juan de Arequipa", tal como se advierte en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 3 del expediente, suscrita por los representantes de CENTURY, detectándose lo siguiente:

⁶ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...) "

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Isidro,.....14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

HECHOS CONSTATADOS

Se observó el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a bocamina Esperanza, a una cota de 734 m.s.n.m. que no está construido con diseño, considerando estructuras y dimensiones en función al tamaño de la maquinaria más grande utilizada, como es el caso de los volquetes, cuya altura del techo del taller hasta el piso es de 3.90 m. Se indica que el espacio existente entre la tolva del volquete y el techo del taller es de 70 centímetros, no habiendo espacio para levantar la tolva del volquete en el taller de mantenimiento.

Los hechos antes descritos también fueron registrados en las vistas fotográficas que obran a fojas 5 y 6 del expediente, en las que se observa la medición efectuada por los supervisores al volquete XCMG de placa de rodaje D6W-891 encontrado en el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a la Bocamina Esperanza, constatando in situ que su altura es de 3.20 m y la altura del taller es de 3.90 m, por lo que el espacio existente entre la tolva del referido vehículo y el techo del taller es de 70 cm, no habiendo espacio para la levantar la tolva.

Es importante precisar que el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Cabe agregar que dicho documento fue suscrito por los supervisores de OSINERGMIN y representantes de CENTURY, entre los que se encontraban el Gerente del Programa de Seguridad Ocupacional, el Jefe de Mina, el Jefe de Mantenimiento, quienes no consignaron observaciones a lo constatado por los supervisores, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Inicio de PAS N° 1349-2016; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió⁹.

De otro lado, en cuanto a la subsanación de las recomendaciones, es importante precisar que la obligación referida al cumplimiento de éstas en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por OSINERGMIN podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo.

De acuerdo a ello, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrearán sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD.

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro,..... 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin perjuicio de lo expuesto, CENTURY refiere que en el Acta de la supervisión del 8 de noviembre de 2015 se constató el levantamiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión del 22 al 26 de abril 2015 (materia del presente procedimiento); no obstante, del extracto de dicho documento, que fue consignado en el recurso de apelación, no se advierte que los supervisores de OSINERGMIN hayan constatado lo afirmado por la recurrente. En efecto, únicamente se indicó textualmente lo siguiente: *"Se verificó en campo el estado de las recomendaciones impuestas en la Supervisión Regular en Infraestructura del 22 al 26 de abril de 2015 (expediente N° 201500051294)"*.

Por otra parte, tal como fue señalado por la GSM en la resolución impugnada, en el escrito del 6 de julio de 2015, obrante de fojas 8 a 34 del expediente, CENTURY sólo informó sobre la programación del proyecto para la construcción de un nuevo taller de mantenimiento considerando la altura máxima de los equipos móviles de su unidad; por lo tanto, a dicha fecha no acreditaba la subsanación del hecho materia de imputación.

Asimismo, la recurrente indicó que debido a la falta de lluvias en la zona, consideró conveniente habilitar un área libre de techado que facilite las maniobras de un volquete. Al respecto, es importante señalar que tal como fue expuesto por la GSM:

"(...)

- En la construcción del taller de mantenimiento ubicado cerca a la bocamina Esperanza, CENTURY no consideró la dimensión necesaria (altura) para el ingreso y maniobra de la maquinaria más grande utilizada en mina (volquete de placa de rodaje N° D6W-891).
- La obligación imputada contenida en el RSSO dispone que al construir un taller de mantenimiento se debe considerar estructuras con una dimensión (altura) en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en mina, consecuentemente el diseño del taller involucra necesariamente una altura de techo que permita el ingreso y maniobra de la maquinaria más grande utilizada en mina.
- El retiro parcial del techo incumple con el diseño de ingeniería exigido al no mantener la altura y limita la maniobra de maquinaria más grande utilizada en mina, por lo que no presenta condiciones de seguridad adecuadas, tampoco ofrece protección no sólo frente a lluvia, sino también al polvo, temperatura o alguna otra condición que pueda alterar el funcionamiento de los equipos, vehículos, herramientas y los trabajos de mantenimiento."

Ahora bien, cabe agregar que la obligación prevista en el artículo 379° del RSSO no establece excepciones en cuanto a flujo de tránsito de los vehículos o maquinaria para su cumplimiento, por lo que independientemente de la movilidad y la frecuencia de operación de los camiones tipo volquetes utilizados en las actividades mineras de CENTURY, el taller de mantenimiento debía cumplir lo exigido por la norma. Además, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la vista fotográfica que adjuntó a su recurso de apelación, no resulta un medio probatorio suficiente para acreditar que el taller de mantenimiento reúne las condiciones necesarias que garanticen la realización de actividades de acuerdo a lo dispuesto en el RSSO, toda vez que únicamente se observa la presencia de un vehículo tipo camioneta pick up que dista mucho de las características del camión volquete de placa de rodaje D6W-891, encontrado in situ durante la supervisión del 22 al 26 de abril de 2015.

Igualmente, corresponde precisar que de la revisión de los actuados, no se evidencia documento alguno que acredite la subsanación del incumplimiento imputado, motivo por el cual, la primera instancia no aplicó la causal eximente de responsabilidad prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS en concordancia con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que procede cuando la subsanación es efectuada con anterioridad al inicio del

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 14/12/2017

000101
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

procedimiento administrativo sancionador. Además, CENTURY tampoco acreditó la realización de acciones correctivas a fin de regularizar el incumplimiento de manera posterior, por lo que no se aplicó el factor atenuante vinculado a la circunstancia de comisión de la infracción en la graduación de la multa, previsto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del referido reglamento.

Respecto a que cuenta con una actual administración desde mayo de 2017, que tiene como principal enfoque la regularización, adecuación y mejora de sus operaciones a fin de garantizar su producción futura, de conformidad a las normas, seguridad, salud y medio ambiente, se debe indicar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993¹⁰, disponen que el cumplimiento de las normas del sector minería es de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; en ese sentido, desde su entrada en vigencia vincula a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, entre las que se encuentra CENTURY.

En efecto, de conformidad con la base legal descrita, las normas del sector minero son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, aplicándose desde su entrada en vigencia a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, siendo de conocimiento general para todos sus efectos, vinculando entre otros, a los titulares mineros, quienes de acuerdo al artículo 379° del RSSO, la construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.

Por lo tanto, la recurrente en su condición titular de la unidad minera "San Juan de Arequipa", en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sector, como es el caso del RSSO, a fin de garantizar que los trabajos desarrollados en las labores se ejecuten en condiciones de seguridad, más aún si la finalidad del citado reglamento es el desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y la adecuada fiscalización integral de la seguridad en las operaciones mineras.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁰ Constitución Política del Perú 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 14/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2017-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1271-2017 de fecha 24 de agosto de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávay Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



CARGO 02

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600128434

Destinatario : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
Domicilio : Calle Porta N° 351, Of. 101 – MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
Nro. de Resolución : 312-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 05/12/2017
Nro. de Folios : 08

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Randy Carrasco PálorinoDocumento de Identidad 71586702Relación con el destinatario AsistenteFecha 15/12/2017Hora 11:54am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada Noble color blanco
Material y color de la puerta Fierro color verde
Otros datos _____

Observaciones No consignó firma

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos Juan Vargas
DNI 72805406
Firma del notificador [Firma]